

re no ha de causar costas à los Pueblos, ni recibir de ellos cosa alguna.

5. Luego que cada Audiencia fenezca su comission, sean obligados el Juez, y Ministros de ella, y lo mismo los Executores à comparecer con los Autos ante el Superintendente, Corregidores, ò Subdelegados, que los huviesen despachado; los quales con asistencia del Escrivano, ò Contador inteligentes lo reconozcan, y examinen, si vienen arreglados, ò no en todo, ò en parte a esta Instruccion, y à ella el prorrateo de salarios entre los Pueblos, y deudores morosos; y si los dias que dieren por consumidos en la cobrança los han ocupado, ò no legitimamente, los que rassen; y aviendo exceso de dias les hagan luego restituir los salarios correspondientes a ellos, y bolver à los Pueblos, y deudores de quienes los havieren cobrado, y procedan contra ellos en justicia, y à las penas correspondientes à lo en que huvieren excedido, ò faltado.

6. Que si los dichos Executores, ò Jueces, y Ministros de Audiencia, no se presentaren, ni parecieren con los Autos de su comission al fin prevenido en el capitulo antecedente, se procederà contra los mismos Arrendadores à que los exhiban, y pongan de manifiesto; y constando de los Autos el exceso de salarios, ò de los daños, y perjuizios que ayan ocasionado, y no pudiendose cobrar de los dichos Jueces, Ministros, y Executores, se cobren de los mismos Recaudadores.

7. Cada seis meses tengan obligacion los Superintendentes, Corregidores, y Subdelegados, à remitir al Consejo testimonio absoluto de todas las Audiencias, y Executores despachados, con negativa de otros, y de los que han cumplido su comission, y con el tenor de esta Instruccion, y de los que han excedido, y faltado, y de las providencias, que contra ellos huvieren dado en inteligencia, que de no executarlas así, tomarà el Consejo las convenientes.

8. Todas las prevenciones, y circunstancias expresadas en estos capitulos, se especifiquen en los Despachos de comission, que se dieren à los Jueces de Audiencias, y Exe-